

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

## DE TOLEDO.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

*Habilitacion de las clases Eclesiásticas de la provincia de Madrid.*

*Desde hoy queda abierto el pago de las clases Eclesiásticas y Culto de esta Provincia correspondiente al mes de Mayo, teniendo la satisfaccion de poder hacerlo dentro de pocos dias del de Junio; pero que oponiéndose el obstáculo de no poder girar en esta Tesorería de Provincia, contra las subalternas en los Arciprestazgos, á consecuencia de órdenes superiores que derogan el art. 8.º de la Instruccion espedida en el Ministerio de Gracia y Justicia para facilitar los giros á los habilitados, lo pongo en conocimiento de los señores Arciprestes y partícipes, á fin de que cooperen conmigo á facilitar el percibo de sus haberes á los que no tengan en la cabeza de Arciprestazgo medio de su percepcion, ya utilizando sus conocimientos dentro y fuera de esta corte, ó avisándome sin demora los que quieran*

*recibirlo en Madrid, plazuela de Trujillo, número 5, cuarto principal.*

*Madrid 14 de Julio de 1856.—El Habilitado, MARCOS M. SAINZ.*

La *Gaceta* del 14 publica el siguiente alcance oficial:

Por resultas de disidencias suscitadas entre varios individuos del Gabinete presidido por el Duque de la Victoria, ofrecieron su dimision á S. M. la Reina el señor ministro de la Guerra, conde de Lucena, y el señor ministro de la Gobernacion, don Patricio de la Escosura. Despues de ventilada estensamente la cuestion en Consejo de ministros, presidido por el señor duque, y de haber éste recibido las órdenes de la Reina, se celebró nuevo Consejo en palacio, presidido personalmente por S. M. En este Consejo emitió el señor presidente la opinion de que se retirasen los señores O'Donnell y Escosura, ó que uno y otro conservasen sus puestos.

No siendo posible obtener este resultado, el señor duque de la Victoria asi como los demas ministros, ofrecieron sus dimisiones á L. R. P. de S. M.

S. M. la Reina abundando en los altos sentimientos de conciliacion y de prudencia de que siempre ha dado solemnes testimonios, y señaladamente durante el tiempo que ha gobernado el Estado la última administracion, se dignó aconsejar y rogar una, dos y hasta tres veces al señor presidente del Consejo que permaneciese en el poder, resolviendo la disidencia empeñada entre los ministros de la Guerra y de la Gobernacion, como pareciese mas conveniente á sus consejeros responsables, ó del modo fácil y llano que dictaban altas y óbvias consideraciones.

El señor Duque de la Victoria persistió absolutamente en su dimision, y obtuvo que siguiesen su ejemplo todos sus compañeros.

S. M. la Reina, dolorosamente afectada por este desenlace, y al cabo de tres horas de prolongarse la escena que acabamos de bosquejar, tuvo á bien admitir la dimision del general Espartero y la de los demas Ministros, excepto del Conde de Lucena, á quien se dignó encargar la formacion de un nuevo Gabinete.

Penetrando el general O'Donnell de la necesidad de que no esté la nacion huérfana de Gobierno en las graves circunstancias en que ha resignado el poder la última Administracion, ha tomado las órdenes de S. M., y se ocupa, ahora que son las cuatro de la mañana, de desempeñar el régio encargo; abrigando la esperanza de poder brevemente dar terminada á la nacion la crisis ministerial, por medio de la formacion de un Ministerio que responda á las exigencias de orden y de libertad que emite la opinion y que esta tiene derecho á prometerse del Gobierno.

Está formado el nuevo gabinete del modo siguiente:

El Sr. conde de Lucena, Guerra con la presidencia.

El Sr. D. Nicomedes Pastor Diaz, Estado.

El Sr. D. Claudio Anton de Luzuriaga, Gracia y Justicia.

El Sr. D. Manuel Cantero, Hacienda.

El Sr. D. Pedro Bayarri, Marina.

El Sr. D. Antonio de los Rios Rosas, Gobernacion.

El Sr. D. José Manuel Collado, Fomento con la Direccion de Ultramar.

—  
Hé aquí los términos en que el señor duque de la Victoria ha formulado por escrito su dimision, despues de haberla hecho de palabra en presencia de S. M.

Señora: Mi salud quebrantada no me permite continuar desempeñando la presidencia de vuestro Consejo de Ministros. Dígnese V. M. relevarme de este cargo y se lo agradeceré como el mayor favor que V. M. puede dispensarme.

Dios guarde muchos años la importante vida de V. M. Madrid 14 de julio de 1856. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Baldomero Espartero.

—  
En una Gaceta estraordinaria se publicaron los reales decretos admitiendo la dimision de los respectivos cargos de ministros á los señores duque de la Victoria, Arias Uría, Zabala, Escosura, Luxán, Santa Cruz (don Francisco), Santa Cruz (don Antonio), y nombrando ministro de Estado, á don Nicomedes Pastor Diaz; presidente del Consejo, al señor ministro de la Guerra, conde de Lucena; ministro de Marina, á don Pedro Bayarri; ministro de Gracia y Justicia, á don Claudio Anton de Luzuriaga; ministro de Fomento y Ultramar, á

don José Manuel Collado; ministro de la Gobernacion, á don Antonio de los Rios Rosas; ministro de Hacienda, á don Manuel Cantero, y disponiendo que durante la ausencia del señor Luzuriaga, se encargue el señor Rios Rosas, de su ministerio, y en la de don Pedro Bayarri, ministro de Marina, el señor conde de Lucena.

Por otro decreto se admite la dimision de gobernador civil, al señor don Cayetano Cardero; nombrándose para sustituirle á don Manuel Alonso Martínez.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Direccion de Ultramar en la misma forma que existia antes de su estincion, ordenada por el real decreto de 30 de mayo del presente año, y se agrega esta dependencia al ministerio de Fomento.

Art. 2.º El ministro de Fomento me propondrá las modificaciones que sean convenientes en la forma y estension de la direccion espresada.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1856. —Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que D. Antonio de los Rios y Rosas, ministro de la Gobernacion, desempeñe provisionalmente la Inspeccion general de la Milicia Nacional del Reino.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856. —Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en separar á D. Valentin Ferraz del empleo de inspector general de la Milicia Nacional del Reino.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1856. —Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En consideracion á las estraordinarias circunstancias en que se halla la Monarquia, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Península y de las islas adyacentes.

Art. 2.º Los capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades estraordinarias que en dicho estado les atribuyen las ordenanzas generales del ejército y las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Córtes del uso y aplicacion de las espresadas facultadas estraordinarias.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1856. —Está rubricado de la real mano. —Refrendado.—El ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

#### Real decreto.

Vengo en separar á D. Genaro del Busto del empleo de secretario de la Inspeccion general de la Milicia Nacional.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despues de la lucha que ha presenciado esta corte los dias 14, 15 y 16, la rebelion ha sido vencida y restablecida la tranquilidad. Disuelta la Milicia Nacional, se están recogiendo las armas hasta que se proceda á su reorganizacion.

El gobierno no teme que el órden público vuelva á alterarse en Madrid.

#### Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de capitán general de Granada al teniente general D. Juan Prim, conde de Reus, quedando

satisfecha de sus servicios, y reservándome utilizarlos á su regreso del extranjero.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1856.  
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar capitán general de Granada al mariscal de campo D. Antonio María Blanco.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1856.  
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar capitán general de las provincias Vascongadas al mariscal de campo D. Miguel Osset, actual capitán general de Valencia.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1856.  
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar capitán general de Valencia al mariscal de campo D. Rafael Echagüe, actual capitán general de las provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1856.  
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Queriendo dar una prueba de lo muy satisfecha que me encuentro de la lealtad, valor y entusiasmo que tanto distinguen á las tropas de todas armas é institutos del ejército que componen la guarnición de esta corte, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los jefes y oficiales que sean heridos obtendrán el empleo inmediato.

Art. 2.º Los individuos de la clase de tropa que se distinguen serán condecorados con la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 30 rs. mensuales vitalicios; los que fuesen heridos la obtendrán con 60, y los que resultasen inútiles recibirán 6 rs. diarios. Me reservo premiar además las acciones distin-

guidas que hagan los generales, jefes y oficiales con arreglo al mérito que cada uno contraiga.

Art. 3.º La fuerza de la Milicia Nacional que, leal á sus juramentos, permanece cumpliendo sus deberes en este real Palacio, queda comprendida en las anteriores disposiciones, para cuya aplicación se tendrán presentes las condiciones de cada uno en su carrera ó profesión á fin de establecer una perfecta analogía.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1856.  
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo único. Todos los generales, jefes y oficiales del ejército que permanecen en el campo ocupado por los rebeldes de esta corte, quedan suspensos de sus empleos y sujetos á las penas que con arreglo á ordenanza les serán aplicadas por el consejo de guerra.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1856.  
—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de capitán general de Estremadura al mariscal de campo D. Manuel Lebron, reservándome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856.  
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar capitán general de Estremadura al mariscal de campo don Félix Alcalá Galiano.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856.  
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En atención á la deslealtad cometida por el mariscal de campo D. Antonio

Falcon y Abellan, capitan general de Aragon, que ha constituido en Zaragoza una junta, declarándose su presidente, en cuanto tuvo noticia de la sublevacion de la Milicia Nacional de esta corte, desconociendo así la autoridad de mi gobierno, vengo en resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, que quede exonerado de su empleo y cargo y sujeto al fallo de un consejo de guerra.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856.  
=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar capitan general en comision del distrito de Aragon al teniente general D. Domingo Dulce, con retencion del cargo de director general de caballería que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856.  
=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Madrileños:*

Al anunciaros que el orden se halla restablecido, mi primer deber es dirigiros una voz de seguridad y de confianza. Todas las personas honradas y pacíficas, sin distincion de partidos, hallarán en el Gobierno la proteccion mas cumplida. Orden, tranquilidad, respeto á las leyes y las autoridades constituidas, hé aquí lo que vuestro Gobernador civil espera de vosotros, prometiéndoos por su parte que velará incesantemente para impedir los ataques á la seguridad individual y todo género de atropellos.

Los milicianos nacionales pueden acudir confiadamente á entregar las armas ó á dar parte á los alcaldes de barrio del sitio donde se hallen: volved á vuestras tareas, madrileños; que ni el comercio, ni la industria, ni el trabajo se paralicen: el Gobierno, que ha sabido ser fuerte contra la insurreccion

armada, protegerá con todas sus fuerzas la seguridad é intereses de las personas.

Así os lo promete en nombre del Gobierno de S. M. vuestro Gobernador civil, Manuel Alonso Martinez.

Madrid 16 de julio de 1856.

BANDOS.

D. Francisco Serrano Dominguez, teniente general de los ejércitos nacionales, capitan general de Castilla la Nueva, etc., etc.

En atencion á la rebelion armada cometida en esta corte, y en virtud de las facultades extraordinarias de que me hallo revestido, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Diputacion provincial y el Ayuntamiento constitucional de Madrid quedan disueltos.

Art. 2.º La Milicia Nacional de esta corte queda igualmente disuelta y sujeta á reorganizacion.

Art. 3.º Las armas, municiones y equipo se entregarán, en el término de seis horas despues de publicado este bando, en los cuarteles del Retiro, San Gil, Guardias de Corps y edificio de Santo Tomás.

Art. 4.º Toda contravencion al exacto cumplimiento de estas disposiciones será juzgada por el Consejo de guerra permanente con arreglo á ordenanza.

Art. 5.º Las compañías del tercer batallon de linea de dicha Milicia que con tanta lealtad han cumplido el sagrado deber de custodiar la persona de S. M., quedan esceptuadas de todos los efectos de este bando.

Madrid 16 de julio de 1856. =Francisco Serrano Dominguez.

D. Francisco Serrano Dominguez, teniente general de los ejércitos nacionales y capitan general de Castilla la Nueva, etc., etc.

Declarado por bando de 14 del actual el distrito de esta capitania general en estado de guerra: instalado el consejo militar permanente, que con derogacion de todo fuero ha de conocer de los de-

litos en su artículo 5.º comprendidos; y siendo un deber de la autoridad prevenirlos, precaverlos y evitar su repetición, y una vez cometidos, cumplir con la imprescindible necesidad de castigarlos.—Visto lo mandado con este objeto, para el caso en que se altere el orden público, en la ley 5.ª, título 11, lib. 12 de la Novísima Recopilación con sus concordantes, y la real orden de 29 de setiembre de 1839, por la que se recomienda á los capitanes generales, que para la rígida observancia de los bandos que publican en estado de guerra, sean muy *esplicitos y circunspectos* al designar los delitos é infracciones sometidos por ellos al fallo de la jurisdicción militar; en cumplimiento de las citadas ley y real orden, he venido en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda persona que desde el día siguiente al de la publicación de este bando sea aprehendida con armas, de cualquier especie que sean, aun cuando estén autorizados para llevarlas (á escepcion de la fuerza pública y agentes de la autoridad en acto de servicio), en las calles, plazas ú otros parajes públicos, ó que siendo instrumentos, efectos y municiones de guerra, resulte tenerlas ocultas en sus casas de las visitas domiciliarias, que por ser sospechosas se manden practicar por la autoridad con la formalidad prevenida en la facultad 7.ª, art. 2.º de la real instrucción de 25 de junio de 1855, por el mero hecho de la aprehensión será castigada, como reo de *resistencia y desobediencia* á la autoridad, con la pena de *arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros*, prescrita en el artículo 285, capítulo 5.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, sin perjuicio de las demas en que por el mal uso que hubiese hecho de las armas, hubiese incurrido como reo de sedición militar.

Art. 2.º Prohibese también terminantemente:

Primero. Disparar armas de fuego, cohetes ú otros combustibles de explosión, de cualquier género que sean.

Segundo. Dar voces ó gritos sub-

versivos, injuriosos ó sediciosos con los que pueda concitarse la alarma pública.

Tercero. La fijación en parajes públicos de proclamas ó pasquines que puedan conmovér los ánimos ó concitar á cualquier género de delitos, señaladamente los de rebelión ó sedición, y asimismo la circulación de cualquiera clase de impresos en que se ataque el trono ó el régimen constitucional, se injurie á la persona inviolable del monarca, se escite é la rebelión ó sedición, ó se viertan máximas y doctrinas contrarias al sagrado derecho de propiedad.

Cuarto. El toque de cajas de guerra, cornetas ú otros instrumentos bélicos, con los que pueda producirse una alarma pública.

Esceptuándose solo los que pertenezcan á los cuerpos del ejército cuando se haga uso de ellos por razón del servicio, bajo la responsabilidad de sus jefes y previo conocimiento ó por orden expresa de la autoridad superior militar.

Los infractores de las prohibiciones de mera prevision, precaucion y prevención antes enumeradas, de los delitos contra el orden público, y sus cómplices ó encubridores, como reos de resistencia ó desobediencia á la autoridad sin perjuicio de las penas en que incurran si resultasen responsables de los delitos de *sedición y rebelión*, sufrirán la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros prefijada en el citado artículo 285, capítulo 5.º título 8.º libro 2.º del Código penal.

Art. 3.º Desde la hora de la publicación de este bando, queda prohibida toda reunión que exceda de seis personas en las plazas, calles y parajes públicos, si por su aspecto exterior dan lugar á que se presuma haberse reunido con ánimo de atentar contra el orden público.

La que no se disuelva retirándose las personas que formen el grupo, cualquiera que sea su clase, edad, condición ó estado á sus casas respectivas, previa la primera y segunda intimación de los agentes de la autoridad, ó antes si opu-

sieren material resistencia, será disuelta por la fuerza pública, con uso de las armas hasta dejar bien puesto á toda costa el respeto y la sumision á las leyes y al gobierno, y al principio de autoridad, y los sublevados, con armas ó sin ellas, que al punto no hubiesen obedecido; y los dueños de las casas que rotas las hostilidades los reciben y ocultan yendo armados; presos que sean, tratados como reos de sedicion ó rebellion, sufrirán las penas de cadena perpétua ó la de muerte, ó las que segun su responsabilidad criminal hayan incurrido con arreglo á los capítulos 2.º y 3.º libro 2.º del Código penal.

Si los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena, los que justifiquen encontrarse comprendidos en el artículo 182 del referido titulo y libro del Código penal.

Art. 4.º Para prevenir, precaver y evitar el que vecinos pacíficos y honrados se vean espuestos á las lamentables consecuencias de ser tratados como reos de rebellion ó sedicion, ordénaseles terminantemente, que en el instante en que adviertan haberse alterado ó conmovido moral ó materialmente el orden público se retiren á sus casas; cierren sus puertas, balcones, rejas y ventanas, y no permitan la entrada á los rebeldes ó sediciosos, ni les presten auxilio alguno, bajo la pena en que incurrirán de lo contrario, si resultase haber sido protectores ó encubridores al menos, de los crimenes espresados.

Art. 5.º Las autoridades gubernativas, prestando desde la publicacion de este bando su cooperacion y auxilio á la superior militar en todo lo concerniente á la conservacion y defensa del orden público, vigilarán por la seguridad de las cárceles y presidios.

Constituirán en el asilo de mendicidad ó en el establecimiento que estimen procedente, segun sus facultades; ó darán las órdenes oportunas, para que sean conducidas con las debidas seguridades

á los pueblos de su domicilio bajo la vigilancia de su autoridad local, á todas las personas de uno y otro sexo, que á título de mendicidad ó bajo cualquier otro concepto, que pueda calificarse de vagancia, ó deber ser tenidas como sospechosas de otros delitos; ó que sin permiso legítimo se encuentren residiendo fuera del pueblo de su vecindad.

Los que desobedezcan á la autoridad, ó que regresen una vez expulsados, serán reducidos á prision por este mero hecho, para ser juzgados como resistentes á la autoridad, con sujecion además á las penas establecidas contra los vagos y simulados mendigos en el título 6.º libro 2.º del Código penal.

Art. 6.º Si habiendo estallado la rebellion, ó como medio preparatorio de ella, se descubriese alguna conspiracion ó promoviese alguna sedicion ó motin contra el servicio militar, ó directamente contra la seguridad de la plaza, ó comandante general ó gobernador de la misma ó contra las tropas, Jefes y Oficiales de la guarnicion:

Los que habiendo tenido noticia del delito no lo delataren, luego que pudiesen:

Los que con fuerza, amenaza ó seduccion á otros embaracen el castigo de los tumultos ó desórdenes promovidos para los fines expresados:

Los que insulten de palabra ú obra centinela ó patrulla de la guarnicion, ó violenten del mismo modo los salvaguardias personales ó que tengan este carácter por autorizacion del capitán general ó gobernador militar de la plaza, en cualquier número que sean los reos de los delitos militares antes enumerados, serán pasados por la armas con arreglo á los arts. 26, 27, 55 y 61, tratado 8.º, título 10 de las Ordenanzas generales del ejército y reales órdenes de 3 de agosto de 1771, 10 de abril de 1782 y 29 de noviembre de 1790, debiendo ser juzgados, con derogacion de todo fuero por privilegiado que sea, en consejo de guerra, segun lo prevenido y declarado por real orden de 25 de junio de 1803 y de 8 de octubre de 1804.

Art. 7.º También serán condenados con derogacion de todo fuero á la pena de muerte, ó á la en que incurran segun las circunstancias, con arreglo al artículo 80, título 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, los que cometan el crimen de incendio, robo ú otras vejaciones perpetradas en los cuarteles, almacenes de boca ó guerra ú otros edificios militares.

Ultimamente los que cometan algun desacato de palabra ú obra ó falten al debido respeto, ó hagan resistencia á los magistrados y jueces militares, serán juzgados por el Consejo de guerra, para la imposicion de las penas en que hayan incurrido con arreglo á las ordenanzas del ejército, segun lo prevenido en la real cédula de 1.º de agosto de 1784.

Art. 8.º A escepcion de las relativas á los delitos enumerados en los artículos 7.º y 8.º, que por producir notorio desafuero no están comprendidos en las disposiciones del Código penal, y de los puramente militares, á los que son aplicables las leyes penales de las ordenanzas del ejército; á los paisanos reos ó responsables de los demas, sujetos al fallo del Consejo de guerra permanente, no podrán serles impuestas en las sentencias otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido; y en ningun caso condenacion de costas, con arreglo á lo terminantemente mandado en los artículos 6.º y 7.º de la real instruccion de 25 de julio de 1855.

Art. 9.º Los fiscales militares nombrados para la instruccion de los sumarios y procesos, procederán con la mayor actividad en la sustanciacion de las causas sometidas á la jurisdiccion del Consejo de guerra, observando los breves y sencillos trámites detallados en los artículos 11 y 12 de la ley de 17 de abril de 1824.

Art. 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces de primera instancia, en cumplimiento de lo prevenido para la calificacion de los delitos de rebelion y sediccion en la ley 5.ª, título 11, libro 12 de la Novísima

Recopilacion, bajo la responsabilidad que les está encargada por reales órdenes de 3 de noviembre de 1834 y 20 de diciembre de 1838, con sus concordantes anteriores y posteriores, desplegarán el mayor celo, presteza y energía en la detencion y captura de los reos de dichos delitos, instruyendo contra ellos preventivamente las sumarias oportunas, y justificado delito y delincuente, las pondrán sin demora con estos á disposicion de la autoridad superior militar, para que sean juzgados por el Consejo de guerra; en la inteligencia de que, en caso de omision ó falta de celo, elevará la autoridad superior militar la queja que estime conveniente á la audiencia del territorio para que les sea exigida la responsabilidad en que hayan podido incurrir con arreglo al art. 271, cap. 1.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 11. Finalmente, las autoridades gubernativas con los dependientes de proteccion y seguridad, impartiendo el auxilio de la fuerza pública, si lo conceptuasen necesario, para el respeto de sus personas y ejecucion de sus providencias, prestarán su cooperacion con el espresado objeto á los jueces de primera instancia, adoptando á la vez cuantas medidas conceptuen conducentes á precaver la perpetracion de los crímenes, proteger la propiedad, aprehender á los culpables y para el restablecimiento del orden público.

Madrid 17 de julio de 1856.—Francisco Serrano Dominguez.

---

La Redaccion del *Boletín* se halla establecida en la calle del Humilladero, n.º 2, cuarto entresuelo, donde se dirigirán las reclamaciones en carta franca.

---

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, 24.